



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-
172/2021

ACTORA: MARÍA EUGENIA
PATIÑO SÁNCHEZ

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE:
JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIA: ADRIANA
ALPÍZAR LEYVA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **declara improcedente** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido, **en la vía *per saltum***, por la ciudadana María Eugenia Patiño Sánchez.

ANTECEDENTES

I. De la narración de los hechos que expone la actora en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente del juicio que se resuelve, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El veintidós de diciembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la convocatoria al proceso de selección de candidaturas para diputaciones al

Congreso de la Unión, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral 2020-2021.

2. Ajuste a la convocatoria. La actora señala que, el veintidós de marzo de dos mil veintiuno, se realizó un ajuste a la convocatoria para establecer que la Comisión Nacional de Elecciones publicaría la relación de registros, a más tardar, el veintinueve de marzo y que, en esa misma fecha, se darían a conocer las candidaturas por el principio de mayoría relativa, respetando las etapas del proceso electoral federal conforme con la normativa aplicable.

3. Registro de la actora. La parte accionante refiere que ella, y dieciocho ciudadanos más fueron registrados como precandidatos a la diputación federal por mayoría relativa para el Distrito 22 en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Al respecto, refiere que la ciudadana Ruth Gabriela Goldschmied Guasch se registró como aspirante o precandidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa por el Distrito 24, en dicha entidad federativa.

4. Acto impugnado. La actora aduce que el cuatro de abril, cuando se inició la campaña en el Distrito Electoral 22, en Naucalpan de Juárez, Estado de México, tuvo conocimiento de la designación que realizó la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, respecto de la ciudadana Ruth Gabriela Goldschmied Guasch como candidata a la diputación federal por mayoría relativa para dicho Distrito.

5. Medio de impugnación partidista. La parte actora manifiesta que, a fin de impugnar dicha designación, el siete de abril presentó un escrito en la oficialía de partes del Comité



Ejecutivo Nacional, dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el cual solicitó que dictara las medidas cautelares a efecto de que, formal y materialmente, tuviera eficacia dicho recurso para restituir el goce y reparación de sus derechos fundamentales violados.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El once de abril, la accionante presentó, vía *per saltum*, ante la oficialía de partes de esta Sala Regional, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar el proceso interno de selección de las candidaturas a diputaciones federales referido en el numeral 4 de los presentes antecedentes, solicitando que se le tuviera por desistida, tácitamente, del medio de impugnación partidista.

III. Integración del expediente y turno a la ponencia. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó la integración del expediente **ST-JDC-172/2021**, así como el turno a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, requirió al órgano responsable, a fin de que realizara el trámite de ley previsto en los artículos 17 y 18 de la citada ley de medios.

IV. Acuerdo de sala. Mediante el acuerdo plenario de doce de abril, esta Sala Regional determinó declarar improcedente el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas por la actora en su demanda.

V. Radicación y requerimiento. El doce de abril, el magistrado instructor radicó la demanda en su ponencia; asimismo, requirió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para que informara a esta Sala Regional sobre el estado procesal que guardaba el medio de impugnación partidista presentado por la actora ante dicho órgano.

VI. Remisión de constancias. Mediante el escrito de trece de abril, el Secretario de ponencia 3 e integrante del equipo técnico-jurídico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena remitió, vía correo electrónico, la copia de la resolución recaída en el expediente CNHJ-MEX-815/21.

VII. Integración de constancias. El catorce de abril, el magistrado instructor acordó agregar al expediente las constancias mencionadas en el numeral que antecede.

VIII. Remisión de constancias y acuerdo que integra las mismas. El quince de abril, se recibieron, en la oficialía de partes de esta Sala Regional, las constancias mencionadas en el numeral VI de los presentes antecedentes, en consecuencia, el dieciséis de abril posterior, el magistrado ordenó que se integraran al expediente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por una ciudadana, mediante el cual controvierte un acto de un órgano partidista (Comisión Nacional de Elecciones de Morena), relacionado con el proceso interno de selección de



las candidaturas a las diputaciones federales, para el proceso electoral federal, en cuanto a un distrito electoral, correspondiente a una entidad federativa (Estado de México) que pertenece a la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 6º; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia del *per saltum*. Esta Sala Regional considera que el presente juicio ciudadano es improcedente, conforme con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que se debe cumplir con el principio de definitividad, como condición de procedencia del juicio ciudadano, esto es, que quien lo promueva, agote las instancias previas para combatir los actos y resoluciones que afecten sus derechos político-electorales, en las cuales se puedan modificar, revocar o anular dichos actos.

Conforme con lo anterior, en el artículo 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se dispone que el juicio ciudadano sólo será

procedente cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral, presuntamente, violado.

Dichos razonamientos tienen como objeto garantizar, en mayor medida, el derecho constitucional de acceso a la justicia, esto porque con la integración del sistema de justicia local y federal cobra vigencia el principio constitucional de justicia inmediata y completa.

En este sentido, es criterio de este Tribunal Electoral que tal imposición se puede tener por cumplida cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación pudiese resultar en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, debido a que los trámites para su desarrollo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

En el caso, de la demanda se advierte que la parte actora impugna la designación de la candidatura a la diputación federal por mayoría relativa del Distrito 22 de Naucalpan, Estado de México, realizada por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

Para justificar su pretensión del salto de la instancia, la accionante señala que acude ante esta instancia jurisdiccional, bajo la excepción a la regla del principio de definitividad, debido a que el siete de abril de dos mil veintiuno acudió ante la Comisión de Honor (sic) y Justicia del Partido Político Morena a presentar un escrito de queja, a fin de hacer valer sus derechos político-electorales y que, a la fecha de presentación de la demanda que dio origen al juicio que se resuelve, no han



sustanciado, con la debida inmediatez, dicho procedimiento, además de que tampoco se han pronunciado respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito referido.

En ese sentido, solicitó que se le tuviera por desistida, tácitamente, del medio de impugnación intrapartidista.

No obstante, esta Sala Regional considera que, en el caso, no procede el conocimiento del presente juicio, en la vía *per saltum*, debido a que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, al desahogar el requerimiento que le fue formulado por el magistrado instructor, remitió la copia del “acuerdo de improcedencia” recaído en el expediente **CNHJ-MEX-815/21**, de trece de abril del año en curso, formado con motivo de la queja interpuesta por la ahora actora, cuyo punto resolutivo I es el siguiente:

“[...]

ACUERDAN

I. La improcedencia del recurso de queja presentado por la C. María Eugenia Patiño Sánchez en virtud de los artículos 54 del Estatuto de MORENA y 22, inciso d), del Reglamento la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

[...]”

Dichas constancias, si bien corresponden a documentales privadas, se les concede pleno valor probatorio, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso b), y 5, en relación con el diverso artículo 16, párrafos 1 y 3, ambos, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que no existe algún elemento probatorio en autos que desvirtúe su autenticidad y contenido, de tal forma que generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en el mismo.